

PARIDAD DE GÉNERO: MEDIDAS AFIRMATIVAS COMO DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN RESPUESTA A LA MARGINACIÓN HISTÓRICA HACIA LA MUJER

GENDER PARITY: AFFIRMATIVE ACTIONS AS POSITIVE
DISCRIMINATION IN RESPONSE TO HISTORICAL
MARGINALIZATION OF WOMEN

VLADIMIR VÉJAR GÓMEZ*

RESUMEN: A partir de la defensa de la igualdad de género en materia política, el presente artículo aborda la cuestión de la paridad de género como medida afirmativa para que las mujeres puedan desarrollar a plenitud sus derechos políticos. Una solución que se propone es la implementación de una reforma legislativa que obligue a los partidos políticos nacionales a postular únicamente mujeres como candidatas en las siguientes elecciones para el cargo de Presidente de la República.

PALABRAS CLAVE: Paridad de género; medidas afirmativas; discriminación positiva; derechos políticos de las mujeres.

ABSTRACT: *From the defense of gender equality in politics, this article addresses the issue of gender parity as an affirmative measure so that women can fully develop their political rights. One solution proposed is the implementation of a legislative amendment that obliges national political parties to nominate only women as candidates in the following elections for the office of President of the Republic.*

KEYWORDS: *Gender parity; affirmative measures; positive discrimination; women's political rights.*

Fecha de recepción: 13/12/2017

Fecha de aceptación: 23/05/2018

* Juez Quinto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SUMARIO: I. Introducción. II. Precisiones conceptuales. 1. Equidad en la aplicación de la ley. 2. Igualdad. 3. Discriminación en razón del género. 4. Discriminación positiva o medidas afirmativas. III. Los derechos políticos de la mujer en los diversos sistemas de derechos humanos. 1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos. 2. Sistema universal de derechos humanos. 3. El sistema regional de derechos humanos. 4. Sistema local de derechos humanos. IV. Reforma constitucional en materia político electoral y paridad de género. 1. Antecedentes legislativos y jurisdiccionales. 2. Reforma político electoral de 2014. 3. Participación actual de la mujer en la vida política del país. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



La primera sociedad conocida por el hombre que tuvo un sistema social estratificado es la perteneciente a Mesopotamia, dicha cultura ya tenía reglas o leyes, en su forma más básica; desde aquel entonces, la separación social definida por medio del sexo era ya un tema discutido.

El rol que las mujeres y los hombres han jugado en las culturas con el paso del tiempo es un tema digno de estudio, en gran medida por la necesidad de alcanzar un estado de equidad en una sociedad que busca justicia para sus ciudadanos.

Desde una perspectiva moderna, el rol que la mujer juega en la colectividad puede resultar disminuido, sin embargo no siempre fue de esta manera. En pueblos como el griego antiguo o el egipcio, el rol de género era manejado de forma distinta; por ejemplo, con los griegos, las mujeres no eran permitidas en círculos políticos importantes, pero sí eran consideradas consejeras o matriarcas, podían tener profesiones (aunque establecidas para ellas) y voz en la toma de decisiones dentro de la sociedad.

En la sociedad egipcia la mujer era una consejera o guía psíquica. Existían aquellas cuya voz era trascendental para la vida espiritual de sacerdotes, escribas e incluso faraones, pues se les tomaba como seres más acercados a los dioses, pues eran ellas quienes traían vida a la tierra.

En la cultura occidental, podemos identificar a la edad media como la etapa histórica en la que se relegó a la mujer a las labores del hogar, donde se

elimina gran parte de las capacidades que las mujeres poseían, no sólo dentro del papel que existía entre individuos, sino dentro de la conciencia colectiva. Por ejemplo, antes de la edad media la mayor parte de las culturas poseían al menos un dios femenino, después del oscurantismo, sólo hay un Dios y un género: el masculino.

Con la propagación de la religión católica durante el siglo V también lo hacen sus reglas; dentro de éstas, la mujer debía dedicar su vida al hogar y a su hombre, a la familia y a la pareja. Serían educadas para servir y ayudar, no para pensar. La razón de ello puede atribuirse a diversas situaciones, pero la principal sería la zona en que dichas reglas surgieron: medio oriente. Esta forma de pensamiento pertenecía a un mundo oriental, lo cual trajo un choque con el occidental, que al final provocaría un mestizaje ideológico que constituiría a la humanidad hasta el siglo XV.

Aquí ocurren diversos acontecimientos de vital relevancia que transformarían la manera como el rol femenino se desarrollaría en la sociedad. El primero es el surgimiento de la imprenta; antes de ésta el conocimiento era exclusivo de sacerdotes y monasterios. Cuando la imprenta comienza a popularizarse en Alemania, también lo hace la propagación del conocimiento y, con él, los cuestionamientos hacia las normativas establecidas por los poderes superiores.

Por ello, la población empieza a cuestionarse su papel o la importancia del éste. Por ejemplo, el divorcio adquiere una importancia sin comparación previa, impulsado por Enrique VIII, quien separó al imperio inglés de la iglesia católica para unirlo al protestantismo en su búsqueda por ese derecho, y así poder contraer nupcias de nuevo (lo hizo 6 veces).

Otro elemento importante fue el descubrimiento de América en 1492. Las culturas prehispánicas poseían una visión parecida en torno al rol de la mujer con su contraparte española, pero tenían diferencias significativas: la más grande era el hecho de que la mujer podía participar en la toma de decisiones dentro de su comunidad, aunque no a nivel general.

Con el inicio de la colonia en el siglo XV, el rol femenino en América no tendría muchos cambios. Por otro lado, en Europa el arte renacentista rescataba su figura. Se retomaban símbolos como la libertad representada como mujer, o las diosas griegas de la sabiduría y la guerra como Atenea. Esto derivaría en la conformación de la Declaración Universal de los Derechos de la Mujer, publicada en 1791 por Olympe de Gouges, parafraseando la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que nació durante de la revolución francesa.

Sin embargo, en la Nueva España la voz femenina tardaría más en levantarse, pese a la popularidad adquirida de personajes como Sor Juana Inés de la Cruz, poetisa que alcanzó incluso la tierra española con su lírica, la mayoría de las mujeres se encontraban en una situación de relegación y subordinación con respecto al varón.

La Independencia de México, culminada en 1821, tampoco apoyaría al género femenino. La recién formada nación mexicana no brindaría derechos a la mujer hasta el año 1917 (más de un siglo después de fundarse) e incluso entonces no tendría un papel relevante para la toma de decisiones a nivel nacional, sólo dentro de sus comunidades.

Desde la Independencia, el México Restaurado e inclusive durante el Porfiriato las mujeres obedecían a las modas europeas tradicionales, tanto como a las recomendaciones dictadas por los sacerdotes, quienes aún tenían la voz final en muchos de los pueblos nacionales.

El cambio en México llegaría después de 1920, cuando las mujeres adoptaron el rol de matriarcas familiares. La Revolución mexicana y cristera había dejado muchos hogares sin cabeza varonil, así que la mujer tomó dicho papel, y su necesidad de trabajar la obligó a vestir, hablar y comportarse distinto, de manera diferente. Autores de la época también retratan este cambio, como Juan Rulfo en *El llano en llamas*, Jorge Ibargüengoitia en *Las muertas* o Mariano Azuela en *Los de abajo*.

Poco después vendría el mayor logro hasta ese punto para la mujer mexicana, dicho derecho llegó tarde para México. El primer país en aprobar el voto femenino fue Australia del Sur en 1861; en Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, el territorio de Wyoming aprobaría el sufragio en 1869. Australia del Sur ya permitía en 1902 elegir a una mujer como presidente e incluso la ONU, en 1948, declararía que los países del mundo deberían aprobar el voto universal; sin embargo, en México esto llegaría hasta el 17 de octubre de 1953, día en que se brinda a la mujer no sólo la capacidad de votar, sino de ser votada.

El derecho al voto no sólo trasciende en sentido político, sino en sentido cultural; México iba atrás comparado con otras naciones. Existen testimonios sobre las duras críticas que recibieron las mujeres quienes ejercían su derecho por aquellas que eran más tradicionalistas; también en aspecto de vestimenta

y libertades, la nación mexicana se mantuvo a la sombra de otras más abiertas en mentalidad, aunque en América Latina, México solía encabezar las transformaciones sociales (junto con Uruguay, Chile o Argentina) en el continente; Estados Unidos y Canadá se adelantaban décadas a los países del sur, pues mientras que en los años sesenta el movimiento *hippie* arrasaba las calles norteamericanas con ideas de igualdad femenina y liberación social, la población mexicana se mantenía fiel a sus tradiciones más arraigadas.

Hasta el día de hoy dicho rezago es notorio en varias áreas de la sociedad mexicana, en mujeres que son despedidas por embarazo, o que no alcanzan altos puestos en su trabajo debido a no ceder en sus ideales.

II. PRECISIONES CONCEPTUALES

1. EQUIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

En su *Ética Nicomaquea*, Aristóteles señala que la naturaleza de la equidad es su cualidad correctiva de la ley, toda vez que su característica de universalidad le imposibilita prever las circunstancias excepcionales de cada caso concreto, por lo que lo equitativo es aquello que subsana las deficiencias que puedan surgir ante la aplicación de la ley universal al caso particular. De esta manera puntualiza que:

...lo equitativo, si bien es mejor que una cierta clase de justicia, es justo, y no es mejor que lo justo, como si se tratara de otro género. Así, lo justo y lo equitativo son lo mismo, y aunque ambos son buenos, es mejor lo equitativo. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal.

Tal afirmación, parte de la premisa de que “toda ley es universal y que hay casos en los que no es posible tratar las cosas rectamente de un modo universal”, por lo que concluye que “tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta”.¹

En ese orden de ideas, Rafael de Pina Vara, retoma la concepción clásica de Aristóteles y define la equidad como el “atributo de la justicia, que cumple la

¹ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, p. 263.

función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.”²

Sin embargo, Ferrajoli realiza una crítica de las nociones de equidad referidas al señalar que tal concepción colocaría a la equidad como una especie de “muleta de la justicia [...] o un medio para suplir las lagunas o las equivocaciones evidentes de la ley mediante [...] la discrecionalidad normativa del juez”,³ por lo que el autor establece que el juicio de equidad debe consistir, en cambio, en la comprensión de las características accidentales y particulares del caso individual verificado y no connotadas por la ley.⁴

Resulta de especial trascendencia abordar el concepto de equidad, puesto que retomando el enfoque de las perspectivas mencionadas, es aquel elemento que nos permite analizar de qué manera la legislación formal es efectiva en el ámbito práctico material, es decir, si al aplicar la norma al caso concreto se identifica una desigualdad sustancial con respecto a alguna particularidad del gobernado, que para el caso particular retomaremos la cuestión de género, y de ser así buscar subsanar las circunstancias excepcionales que la ley no fue capaz de prever.

2. IGUALDAD

Ahora bien, no podemos ser omisos en hacer referencia al término de igualdad, puesto que precisamente, respecto de este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido recientes criterios en cuanto a la distinción de igualdad formal o de derecho respecto de la igualdad sustantiva o de hecho. Sin embargo, es conveniente, primeramente referirnos a Rafael de Pina, quien define el término igualdad ante la ley como “el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por órganos estatales.”⁵ En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; con ello puntualiza el carácter general del reconocimiento de derechos, es decir, sin distinción alguna.

² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2015, p. 270.

³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2011, p. 156.

⁴ *Idem*.

⁵ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 313.

Cabe señalar que tal postulado se encuentra contenido en diversos ordenamientos internacionales. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estipuló que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.”⁶ Tuvieron que transcurrir más de 150 años para la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y para que en la misma se precisara que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.⁷ Lo anterior adquiere especial relevancia toda vez que refleja la marginación histórica en cuanto al reconocimiento del género femenino como sujeto de derechos y responsabilidades.

Precisamente, nuestra Constitución en su artículo 4º. establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, por lo que bajo esa premisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia respecto al alcance de la igualdad de género como derecho humano, señalando que:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.⁸

Sin embargo, tal y como se mencionó con antelación, nuestro máximo tribunal ha señalado ya la distinción entre lo que se considera igualdad formal e igualdad sustantiva. En ese sentido, la igualdad formal o de derecho es aquella

⁶ Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸ Tesis: 1a./J. 30/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 789.

cuya finalidad es proteger contra distinciones o tratos arbitrarios por medio de la igualdad ante la ley, es decir, que todas las autoridades apliquen las normas de manera indistinta y correlativamente, que exista igualdad en la norma, esto es, que no existan diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad.⁹

Ahora bien, con respecto a la igualdad sustantiva o de hecho, la Corte sostiene que es aquella que:

[h]a logrado alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.¹⁰

En tal contexto, resulta relevante la igualdad de hecho con relación a la discriminación por el género, así como la correlativa implementación de medidas afirmativas, es decir, si bien es cierto que establecer disposiciones normativas que pudieran favorecer a ciertos sujetos respecto de algunos otros, pudiese considerarse como una forma de discriminación o una vulneración a la igualdad de derecho, también lo es que en ocasiones, derivado de la marginación histórica hacia ciertos sectores sociales en estado de vulnerabilidad, hace necesario que mediante la ley se equilibre la situación de desventaja derivada de un pensamiento colectivo de discriminación.

En el caso del género femenino, se ha considerado que a lo largo del tiempo las mujeres han tenido que emprender una lucha activa en búsqueda del reconocimiento de derechos inherentes a su calidad humana, los cuales le han sido restringidos o negados en razón de las prácticas de segregación y discriminación al colocar a dicho género en una posición de subordinación con respecto del varón, situación que ha permeado en todos los ámbitos de la vida en los que una mujer pudiera desarrollarse, tales como el aspecto político, económico, cultural, entre otros.

Específicamente en el ámbito político, las transgresiones habían formado parte común de la idiosincrasia colectiva, que se veían reflejadas incluso a través de la legislación, puesto que todavía en el pasado inmediato no se reconocía

⁹ Tesis: 1a./J. 126/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2017.

¹⁰ *Ibidem*.

a las mujeres el derecho al voto y a ser votada, menos aún se ejerce alguna acción tendente a garantizar la igualdad de hecho, situación que paulatinamente ha experimentado cambios tangibles, tales como el establecimiento de medidas afirmativas que permitan superar las desventajas reales en las que se encuentra el género femenino, así pues, la implementación de cuotas de género y la paridad en el ámbito político han generado un cambio paulatino, cuyos efectos se espera ver reflejados con el transcurso del tiempo a través de un cambio en la conciencia social.

3. DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO

Tal como lo afirma nuestro máximo tribunal, la discriminación por razón de género ha sido precedida por una marginación histórica hacia la mujer en cuanto a su reconocimiento como sujeto de derechos en los ordenamientos legales de todos los ámbitos; ello ha impedido una participación activa en los temas de responsabilidad social pública.

En ese sentido, es necesario resaltar que en el propio artículo primero de la Constitución se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese mismo sentido, diversos ordenamientos de corte internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte desde el año de 1981, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por nuestro país también en ese mismo año, prevén en sus artículos 24 y 26, respectivamente, el derecho de igualdad ante la ley y se prohíbe la discriminación de cualquier índole.

4. DISCRIMINACIÓN POSITIVA O MEDIDAS AFIRMATIVAS

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio en el que señala que se advierte un trato discriminatorio contrario a derechos humanos en “toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad.”¹¹

¹¹ Tesis: P./J. 9/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre

Sin embargo, también ha establecido que, aunque las prácticas discriminatorias son contrarias e incompatibles con la Constitución —toda vez que se considera constituyen una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos— correlativamente ha puntualizado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, sino que pueden existir distinciones razonables y objetivas.¹²

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 5o. que “no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Por lo anterior y en alusión al tema que nos ocupa de manera particular, es decir, lo referente a la discriminación en razón del género, así como las distintas medidas legales y de política pública que han surgido en nuestro país en la época contemporánea, es necesario hablar de acciones positivas o medidas afirmativas.

El autor José Ignacio Casas define las acciones positivas como “el establecimiento de medidas temporales que, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios.”¹³

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material; estableciendo que sus elementos fundamentales son los siguientes:

- Objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

de 2016, p. 112.

¹² *Idem*.

¹³ Casa, José Ignacio, *Guía didáctica*, Ministerio de Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, Madrid, pp. A-2 y A-5.

- **Destinatarias:** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos,
- **Conducta exigible:** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.¹⁴

Como se advierte de la anterior descripción, las acciones afirmativas tienen características específicas, comenzaremos por abordar el aspecto de la temporalidad. La Real Academia Española ha definido a la temporalidad como la cualidad de ser temporal, esto es, de durar por algún tiempo; es necesario subrayar dicha característica toda vez que el elemento distintivo de temporalidad de las medidas afirmativas es lo que permite forjarse una visión donde se contemple cuál es la dimensión y las consecuencias de la implementación de las mismas, es decir, con el establecimiento de ciertas medidas afirmativas se busca, por medio de la adecuación del marco normativo nacional, regularizar una situación de desigualdad material, pero tales disposiciones sólo podrán ser válidas durante un periodo de tiempo determinado, puesto que el objetivo principal es que mediante dichas acciones se cree una conciencia social que permita superar las barreras de la discriminación para que, posteriormente, la igualdad de hecho sea consecuencia de un pensamiento y actuar colectivo sobre la base de la equidad.

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER EN LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Históricamente el género femenino ha sido considerado como un grupo vulnerable debido a la marginación social producto de un pensamiento colectivo en el que se le ha colocado en una relación de subordinación respecto del varón. En nuestro país, se ha requerido recorrer un largo camino de transformaciones idiosincráticas y legislativas generadas a partir de diversas situaciones, entre

¹⁴ Jurisprudencia 11/2015, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación*, Quinta Época, mayo de 2015.

ellas el atender a los criterios internacionales que han dado directrices para generar una concientización de la importancia de la necesidad de un cambio material con respecto al reconocimiento de derechos que permitan a la mujer involucrarse en la agenda pública de su país de manera real.

Si partimos del supuesto de que los derechos humanos reconocidos por el Estado tienen como fundamento la dignidad humana, entendida ésta como elemento distintivo del ser humano en cuanto a su capacidad de autodeterminación y realización del libre desarrollo de la personalidad,¹⁵ nos encontraremos entonces en condiciones de analizar cuál ha sido su evolución en el plano internacional a través del devenir histórico y cómo estos han permeado en los regímenes internos de los Estados, particularmente en México.

La lucha del hombre por el reconocimiento de los derechos humanos suele remontarse a los orígenes de la búsqueda de la libertad e igualdad ante gobiernos absolutistas o despóticos. Sin embargo, como referencia documental, es preciso remitirse, en primera instancia, a la *Carta Magna Libertatum* de 1215, elaborada por los señores feudales para el reconocimiento de libertades por el soberano Juan sin Tierra.¹⁶ Subsecuentemente, como aportación derivada de la Revolución francesa, surge la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789, en la cual se ven claramente reflejadas las ideas de la ilustración, esto es, un pensamiento colectivo que a la luz de la razón apoyaba la igualdad y la justicia para todos los individuos.

Finalmente, un suceso que estremeció a la humanidad, como lo fue la Segunda Guerra Mundial, resultó en la indignación de la comunidad internacional a la vez que en la necesidad de unificación para el establecimiento de un documento que consolidara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo, así pues, se dio origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.¹⁷

Ante el panorama internacional de defensa y promoción de derechos el Estado mexicano no ha sido omiso al respecto. Si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos humanos en su ordenamiento jurídico se da de manera

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Perú, 2009, pp. 11 y 14.

¹⁶ Solís García, Bertha, "Evolución de los derechos humanos", en Moreno Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.), *El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, t. I, UNAM, México, 2012, p. 85.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.

formal a partir del año de 2011, también lo es que México se había incorporado previamente a dicha dinámica internacional desde el 24 de marzo de 1981 al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, así como a raíz de la implementación del sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos.¹⁸

Aunado a ello, por decreto presidencial de 06 de junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación;¹⁹ posteriormente la constitucionalización de dicho órgano se materializó mediante la reforma al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999.²⁰ Cabe señalar que, previo al reconocimiento constitucional de la CNDH, en febrero de 1999 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para reconocerla como obligatoria de pleno derecho.²¹

La Constitución de 1917 fue de avanzada en su época por contener garantías de corte social, pero si la Constitución es un deber ser, debe constituir un duelo dialéctico, una perpetua adecuación entre la norma y la realidad,²² dicha adecuación se da a través de los cambios y modificaciones constitucionales que se realizan primordialmente por reformas y mutaciones, las cuales se integran y forman o serán parte de la propia Constitución.²³ En ese tenor, en el año 2011 surge una reforma constitucional con la finalidad de establecer un reconocimiento y tutela de derechos humanos más efectivo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 06 de junio de 2011, vino a transformar el panorama

¹⁸ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 130, enero-abril, UNAM, México, 2011, pp. 405-425.

¹⁹ Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, DOF 06 de junio de 1990, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4659530&fecha=06/06/1990.

²⁰ Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 13 de septiembre de 1999, disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/pdf/00130162.pdf.

²¹ Decreto promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, DOF 24 de febrero de 1999, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4944372.

²² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., IIJ-UNAM-Porrúa, México, 2003, p. 43.

²³ Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, mayo-agosto, UNAM, México, 2011, pp. 543-598.

jurídico nacional mediante la modificación del artículo 1º. constitucional, al sustituir el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos y establecer el reconocimiento de tales derechos, ya sea por estar contenidos en la misma Constitución o en los Tratados Internacionales. De igual manera, se incorporó la obligación indistinta para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos (la humanización de las instituciones).

Conforme a esta premisa, es más que evidente la obligación constitucional inexcusable de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para replantearse estructuras y categorías de pensamiento que les permitan una profunda reflexión durante el desempeño de sus funciones para la correcta tutela de los derechos humanos, que permeen así, ineludiblemente, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, de lo narrado y de un ejercicio de razonamiento lógico se desprende que los cambios en el sistema jurídico mexicano han orientado su evolución hacia un Estado constitucional de derecho. Sin embargo, más allá de las concepciones doctrinales, resulta idóneo preguntarnos hasta qué punto las diversas reformas y criterios emitidos por el Poder Judicial Federal han sido congruentes con la progresividad y eficacia en la aplicación de derechos fundamentales a partir del principio pro persona, y a la vez reflexionar sobre si dichos cambios legislativos han contribuido en la consecución, no sólo de una igualdad jurídica, sino real, en torno a la superación de las barreras de discriminación e inequidad, específicamente sobre el tema de paridad de género.

2. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Son diversos los ordenamientos internacionales que reconocen los derechos fundamentales de las mujeres. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, conformado por la Organización de las Naciones Unidas, así como por sus diversos instrumentos e instituciones, además de los órganos derivados de tratados internacionales en la materia, se han ejercido una serie de acciones tendentes a la protección de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos los derechos políticos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.” Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma el principio de

igualdad entre hombres y mujeres, específicamente en lo concerniente a los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a participar en asuntos públicos, a votar y ser votado, así como la posibilidad de acceder al servicio público.

En ese mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) es un instrumento internacional que se considera en sí mismo como “un programa de acción para que los Estados garanticen el goce de derechos de manera igualitaria”, mediante el establecimiento de un nuevo orden económico internacional sobre la base de la equidad y la justicia, por lo que en dicha Convención se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, y garantizarán el derecho al voto, a la participación en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones derivadas de ellos; de esta manera, se asientan las directrices para que las mujeres participen formal y materialmente en la vida pública y política de cada país.

3. EL SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Siendo este el que representa los intereses, necesidades y demandas de un continente, México pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por los diversos ordenamientos e instituciones derivados de los mismos.

Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XX consagra el derecho de sufragio y de participación en el gobierno, al puntualizar que “toda persona... tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país [...] y de participar en las elecciones populares”.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, correspondiente a los derechos políticos, determina que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), esta señala específicamente que:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

4. SISTEMA LOCAL DE DERECHOS HUMANOS

Como ya lo referimos, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, en México se crea un bloque de constitucionalidad mediante el cual se reconocen a todas las personas los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, por lo que, en razón de haber abordado previamente lo concerniente a la normativa internacional, se hará un breve esbozo del reconocimiento de los derechos político electorales con perspectiva de género contenidos en la legislación nacional.

En esa premisa, es pertinente referir primeramente lo concerniente a nuestra Carta Magna, misma que ha establecido el reconocimiento universal de los derechos humanos y correlativamente la prohibición de cualquier forma de discriminación, así como la declaración expresa de igualdad del varón y la mujer ante la ley. Además de ello, puntualiza explícitamente que serán considerados ciudadanos tanto los varones como las mujeres con calidad de mexicanos, quienes serán sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la ciudadanía siempre y cuando cumplan con los requisitos de mayoría de edad y modo honesto de vivir.

Entre esos derechos, atinentes a los ciudadanos, se encuentra el derecho al voto, a poder ser votado para todo cargo de elección popular, asociarse libre y pacíficamente con fines políticos, ocupar cualquier cargo del servicio público y votar con respecto a temas de trascendencia nacional.

Aunado a lo anterior y en armonía con la norma suprema, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, delimita en su artículo 9o. aquello que será considerado como discriminación, específicamente en la fracción IX se refiere la discriminación en el ámbito político, al puntualizar que nos encontraremos ante esta al:

[I]X. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL Y PARIDAD DE GÉNERO

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y JURISDICCIONALES

Ahora bien, resulta trascendente señalar cómo ha ido surgiendo el cambio legislativo en nuestro país en cuanto a la evolución, primeramente del reconocimiento de los derechos político electorales a las mujeres, y posteriormente en lo concerniente a la paridad de género como medida afirmativa en razón de un contexto de desigualdad material e histórica, derivada de la relegación de la figura femenina con respecto del varón en la toma de decisiones en el ámbito público nacional.

Como ya se manifestó, en México el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres se vio formalizado en el año de 1953; sin embargo, para que el cambio se materializara debieron transcurrir varios años y reformas. Al respecto, cabe señalar que no fue sino cuarenta años después del reconocimiento de este derecho, cuando se comenzaron a tomar las primeras medidas con miras a fomentar la participación de la mujer en la vida pública del país, toda vez que en el año de 1993 se reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para adicionar una tercera fracción donde se estableció que los partidos políticos “promoverán” una mayor participación de las mujeres por medio de su postulación a cargos de elección popular.

Como se puede observar, dicha disposición carecía de coercitividad alguna, podría considerarse como una mera recomendación derivada de un esfuerzo fallido por denotar la ausencia de participación del género femenino en la vida política nacional, en gran parte debido al pensamiento colectivo e idiosincrasia general, en la que no se concebía a la mujer como un ente autónomo capaz de aportar y generar cambios en la agenda pública.

En ese mismo sentido, el 22 de noviembre de 1996 se implementó la fracción XX, transitoria del artículo 5o. del referido Código, en la cual se señaló que “...los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”. El cambio sería paulatino, verdaderamente se puede apreciar un primer esfuerzo del legislador por introducir una obligación para los partidos políticos referente a cuotas de género; sin embargo, es evidente que dicha manifestación no tendría transcendencia ante un contexto histórico en el que la regla general era silenciar la voz de las mujeres; el señalar que los partidos políticos considerarán y promoverán, no tendría mayor repercusión en el ámbito material y formal, toda vez que parte de la obligatoriedad de la norma consiste en la capacidad de hacerla exigible a través de algún mecanismo de coacción, el cual, en el caso particular, fue inexistente.

No fue sino hasta el 24 junio de 2002 que se adicionan al COFIPE los artículos 175-A y 175-B para establecer que en ningún caso los partidos políticos incluirían más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género en las candidaturas a diputados o senadores y que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas entre las cuales una debe ser de género distinto en uno de los primeros tres segmentos.

De manera correlativa se adicionó también el artículo 175-C, en el que ya se establecía una especie de sanción ante el incumplimiento de las disposiciones mencionadas. Tal sanción consistía en el apercibimiento de una amonestación pública al partido político en el supuesto de que dentro del plazo de 48 horas no subsanaran su omisión en la solicitud de registro, transcurrido tal plazo el partido sería acreedor de dicha amonestación y en el caso de no realizar la corrección pertinente dentro de las 24 horas siguientes al llamado de atención, entonces se le negaría el registro de las candidaturas correspondientes.

Dichas acciones fueron tendentes a reafirmar las medidas implementadas para fomentar la participación de la mujer en la vida política, sin embargo, las redacciones poco claras y la falta de una cultura de equidad y no discriminación, daban lugar a que los actores políticos varones buscaran alguna manera de sobreponerse a las disposiciones normativas referidas; fue necesario que el 14 de enero de 2008 se creara un nuevo Código que abrogaba el de 1990, en este ordenamiento se estableció en su artículo 218, fracción III, que los partidos políticos procurarían la paridad de género, cuestión que dista de lo previsto

por el anterior Código, el cual señalaba que se promoverían y garantizarían la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país.

La sola manifestación de procurar la paridad de género no garantizaría un cumplimiento formal y material de ésta, razón por la cual, en esta ocasión sí se estableció de manera clara y precisa que las solicitudes de registro de candidatos a diputados o senadores debían integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa, a la vez que se puntualizó que las listas de representación proporcional se integrarían por cinco candidaturas y dos de ellas deberían de ser de género distinto. Las sanciones siguieron siendo las mismas: la amonestación pública, y ante la reincidencia, la negativa del registro de candidaturas.

Dicha reforma, si bien tuvo un espíritu de generación de condiciones de equidad en la participación de las mujeres, también dio lugar a una serie de evasiones y conflictos con base en las interpretaciones *sui generis* de la ley. En razón de ello, en noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, señaló que las cuotas de género previstas en el artículo 219 del entonces Código electoral federal, no tenían como finalidad primordial proteger a un género sobre de otro, sino que dicha disposición protegía la igualdad de oportunidad y la equidad sin favorecer a un género u otro en particular.

Asimismo, la Sala señaló que procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad se vea reflejada en la ocupación de los cargos de elección popular, no simplemente en la mera postulación a los mismos. Por lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que todos los suplentes que integraran el cuarenta por ciento de las fórmulas de un mismo género debían pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Dicha resolución es de especial trascendencia en un contexto en el que había surgido en el ámbito político electoral una práctica común a través de la cual se postulaban como contendientes a cargos de elección popular a mujeres; sin embargo, dichas postulaciones no se veían reflejadas en el ejercicio del cargo, toda vez que posteriormente a haber asumido su función renunciaban y, en su lugar, el suplente de género masculino era quien terminaba por realizar la toma de decisiones. Esto no es una mera especulación, sino que encuentra sustento en el fenómeno político ocurrido durante el año 2009, cuando en la primera sesión de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, ocho diputadas solicitaron

licencia para abandonar el cargo en favor de sus suplentes de género masculino. Lo anterior, dio lugar a que tres años más tarde, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que obligatoriamente el suplente y el candidato a cargo público fuesen ambos del mismo sexo.

2. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 2014

Lo señalado nos plantea un panorama general del contexto jurídico y material en torno al ejercicio y respeto de los derechos político-electorales respecto del género femenino. En ese sentido, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Reforma constitucional en materia político-electoral, que modificó el artículo 41 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Correlativamente, y pese a que la reforma en cuestión señalaba en su transitorio segundo, que antes del 30 de abril de 2014 debían expedirse las normas correspondientes, el 23 de mayo de ese mismo año fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cabe resaltar que, en lo concerniente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reafirmó en diversos artículos (7o., 232, 233, 234), el derecho de los ciudadanos y la obligación correlativa para los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y de los Estados. De igual manera, se reafirmó la disposición de registrar fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Derivado de la implementación de dicho principio, surgió la necesidad de esclarecer circunstancias como, por ejemplo, el alcance que éste tendría, como se aprecia del siguiente criterio:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

[...]

la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.²⁴

La anterior jurisprudencia establece el alcance del principio de paridad, es decir, que el mismo debe de permear en todos los niveles de cargos de elección popular: el federal, estatal y municipal; por lo que para hacer exigible dicho derecho es necesario que se establezca la obligación correlativa para las autoridades de garantizar la observancia de este principio. Es pertinente subrayar la obligatoriedad del principio de paridad, puesto que, en ocasiones, la interpretación *sui generis* de la norma, o las excepciones realizadas sin fundamento constitucional, pueden generar el menoscabo a la esfera jurídica del gobernado.

²⁴ Jurisprudencia 6/2015, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, mayo de 2015.

Tal fue el caso de lo suscitado durante del proceso electoral 2014-2015, para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, en el que los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas, inobservando el criterio de paridad de género, razón por la cual el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y Morena iniciaron un procedimiento de remoción contra los Consejeros Electorales por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente por la inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas, causal que se declaró fundada y confirmada en la apelación interpuesta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señaló que los Consejeros no justificaron la decisión de inaplicar las disposiciones de carácter interno, constitucional y convencional.²⁵

La anterior resolución del Tribunal Electoral Federal, resultó de especial trascendencia, toda vez que puede ser consideradas como un punto de referencia a partir del cual se estableció de manera fehaciente la obligatoriedad del principio de paridad, para que a través del mismo se pueda cumplir con el objetivo de garantizar condiciones de igualdad en la participación de hombres y mujeres en las contiendas electorales, dicha resolución dejó en claro que la observancia de las disposiciones constitucionales debe ser por parte de todas las autoridades, sin excepción alguna.

3. PARTICIPACIÓN ACTUAL DE LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS

Tomando en consideración que en México el reconocimiento constitucional del derecho humano a votar y ser votados, se dio hasta el año de 1953, y que tuvieron que transcurrir más de 60 años para la implementación de acciones que impulsaran una igualdad de hecho y no sólo de derecho, podemos dimensionar qué tan paulatino ha sido el cambio en cuanto a la participación de la mujer en la vida pública del país. Al respecto, cabe mencionar que fue en el año de 1954 cuando México tuvo por primera vez una mujer diputada; en 1979 cuando se elige a la primera mujer gobernadora y en 1988 el país experimentó una contienda electoral al cargo de presidente de la república en el que una de las candidatas era mujer.

²⁵ INE/CG80/2016 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-RAP-0118-2016.pdf>

En ese sentido, resultan de especial transcendencia los cambios legislativos y los criterios jurisdiccionales que han impulsado la adaptación de nuestro marco normativo para generar la creación de espacios de oportunidad en los que puedan posicionarse mujeres de manera efectiva y lograr con ello que la paridad de género se vea reflejada no sólo en la postulación sino en el ejercicio de los cargos y la toma de decisiones.

Actualmente, la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra conformada por 211 diputadas, lo que equivale a un 42.4% del total de diputados, y representa un aumento significativo respecto de la LXII Legislatura, en la que solamente un 33.8% de los diputados pertenecían al género femenino. De esta manera se ve reflejada la trascendencia de una reforma constitucional que implementara la paridad de género, es decir, el requerimiento de que las postulaciones de cada partido político a cargos de elección popular estuvieran conformadas por cincuenta por ciento de hombres y cincuenta de mujeres.²⁶

Respecto a la Cámara de Senadores, cabe señalar que actualmente se cuenta con 48 mujeres, lo que representa un 37.5% de senadoras de los 128 miembros de la Cámara,²⁷ cifras que también representan un incremento con relación a la LXII Legislatura en la que las mujeres tenían un porcentaje de ocupación del 32.8%.

Sin embargo, en el ámbito del poder ejecutivo los números no son los mismos. En México sólo han existido siete mandatarias estatales a lo largo de la historia del país y únicamente cinco mujeres han sido postuladas como candidatas a la presidencia de la república. Este aspecto refleja la necesidad de mantener las medidas afirmativas hasta el momento implementadas, puesto que aún se requiere la generación de un cambio idiosincrático a partir del cual al momento de elegir a un candidato se haga en razón de sus aptitudes y capacidades y no por su género.

V. CONCLUSIONES

Existe un debate irresoluble dentro de la historia de la filosofía: ¿La ley cambia a la sociedad o la sociedad cambia a la ley? Existen varios argumentos. Por un lado, las reformas implementadas en constituciones o por medio de mandatos han ayudado a forjar el mundo que tenemos hoy. De no ser por Juárez, la Iglesia Católica seguiría ejerciendo un poder absoluto sobre la educación en

²⁶ Información disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/cuadro_genero.php

²⁷ Información disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=4&str=M>

México; si Lincoln no hubiese reformado las leyes en los Estados Unidos de Norteamérica, la cultura afroamericana en dicho país seguiría viviendo en la esclavitud y la pobreza, sin esperanza de un cambio.

Por otra parte, en infinidad de eventos las leyes han desfavorecido a la sociedad y ésta se ha visto obligada a transformarlas, o incluso disolverlas. Las revoluciones como la francesa, la rusa o la mexicana son prueba latente de pueblos oprimidos por sus estatutos legales.

Por tanto, resulta de vital importancia preguntarnos: ¿En el México actual esperaremos a que la sociedad exija espacios de oportunidad en el gobierno (en este caso los grupos femeninos) o debemos tomar acciones concretas en el ámbito legal para transformar la forma de pensar en los ciudadanos y sus gobernantes?

Para debates como el acontecido es relevante siempre rememorar los acontecimientos históricos que nos han llevado hasta aquí. ¿Por qué no aceptamos con naturalidad la participación de las mujeres dentro de la vida política del país? Existen personajes históricos como Sor Juana Inés de la Cruz que trascendieron por su inteligencia, o como Elena Garro, que buscaron levantar la voz en un mundo que sólo buscaba callarlas. Rosario Castellanos, Frida Kahlo, artistas de renombre internacional.

El talento de la mujer en México ha sido comprobado en infinidad de ocasiones. Las mujeres ayudaron a construir este país, una nación en la que no se les permite hablar de la misma forma que a los hombres, participar de la misma manera que los hombres, y hasta hace menos de cincuenta años no se les permitía ir a los mismos lugares.

Sin embargo, no toda la culpa la tienen los grupos de poder. Las mismas mujeres en muchas ocasiones se han relegado a esta situación, por ello la ley debe intervenir en estos casos y transformar a la población que regula, por el bien común de un país que busca seguir con pasos firmes en materia social hacia el futuro.

Puede parecer que el rol de la mujer en México es suficiente hoy, después de todo casi la mitad de las diputadas son mujeres, una gran parte de las senadoras de igual forma lo son, y se puede adjudicar el no haber tenido una presidente a cuestiones del azar y candidatas que no lograron convencer a los votantes, pero no debemos engañarnos, los números no son sinónimo de equidad.

Por tal razón, considero que en el país puede implementarse una reforma legislativa a través de la cual se establezca como acción afirmativa para una de

las siguientes elecciones al cargo de presidente de la República, la obligación para todos los partidos políticos de postular sólo candidatas (género femenino), para de esta manera lograr posicionar por primera vez a una mujer al frente de un espacio de liderazgo que desde el México independiente, desde hace más de doscientos años, ha sido ocupado de manera exclusiva por varones. Si esta no es una razón suficiente para vernos en la necesidad de impulsar un cambio trascendental en la historia del país, entonces cuánto tiempo más se requerirá para que nuestra sociedad pueda aceptar la capacidad de las mujeres en posiciones de relevancia en la vida pública de la nación.

Sabemos que da miedo el cambio, siempre es así, pero también conocemos la verdad: la mujer y el hombre no tienen el mismo valor en México. La conocemos los que vemos cómo son tratadas las niñas en las escuelas, cuando no se les dan las libertades que tienen los niños; la conocemos los que observamos madres maltratadas que tienen que soportar en sus hombros el peso de una familia que no las respeta; la conocemos aquellos que sabemos de una amiga, familiar o vecina que ha sufrido abuso en su trabajo o que ha sido forzada a labores sexuales para alcanzar puestos más altos. Es momento de evidenciar que en nuestro país el rezago y la discriminación con motivo del género son circunstancias que hemos logrado superar, o al menos, dar un mensaje claro respecto de la concientización existente de una problemática latente, que somos capaces de enfrentar y solucionar.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Colihue, Argentina, 2007.

Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, mayo-agosto, UNAM, México, 2011.

_____, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., IIJ-UNAM/ Porrúa, México, 2003.

Casa, José Ignacio, *Guía didáctica*, Ministerio de Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, Madrid, (s.f).

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 2015.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2011.

Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 130, enero-abril, UNAM, México, 2011.

Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Perú, 2009.

Solís García, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, en Moreno Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, t. I, UNAM, México, 2012.

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, DOF 06 de junio de 1990.

Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 13 de septiembre de 1999.

Decreto promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, DOF 24 de febrero de 1999.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia 11/2015, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, mayo de 2015.

Jurisprudencia 6/2015, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, mayo de 2015.

Tesis: 1a./J. 126/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2017.

Tesis: 1a./J. 30/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 789.

Tesis: P./J. 9/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 112.

